

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ORIENTAL BANK AND
TRUST

Apelado

v.

MR. MONEY, INC.

Apelante

KLCE201600046

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

CASO NUM:
KCD2012-2327

SOBRE:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2016.

Comparece el señor Juan Antonio Carrasquillo Machín y Mr. Money, Inc. (parte peticionaria), para solicitarnos revocar la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Carolina, el 5 de noviembre de 2015. Mediante la referida orden, el foro primario dispuso, "enterado", en relación a varias solicitudes de la parte peticionaria para que emitiera una resolución dispositiva sobre su petición de impugnación de subasta, antes de continuar con el proceso de ejecución de sentencia en su contra.

El 9 de diciembre de 2015 acogimos el recurso presentado como uno de *certiorari*, por tratarse de una orden interlocutoria dictada por el TPI en un evento procesal post-sentencia. Así acogido, ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI debido

a que el lanzamiento de la parte peticionaria del inmueble ejecutado estaba programado para el 10 de diciembre de 2015.

Oportunamente compareció Oriental Bank (parte recurrida), mediante su alegato en oposición. Contando con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

I.

En el caso de epígrafe, sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, se dictó *Sentencia Sumaria* contra la parte peticionaria el 31 de octubre de 2014, archivada en autos copia de su notificación el 6 de noviembre de 2014. Posteriormente, el TPI enmendó la sentencia y dictó *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc* el 13 de marzo de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 18 de marzo de 2015. La parte peticionaria sostiene que "no existe el más mínimo cuestionamiento sobre la corrección de la sentencia emitida".¹

Ahora bien, los procedimientos de ejecución de sentencia comenzaron y el 21 de mayo de 2015 se celebró la primera subasta. Según surge del expediente apelativo, la parte recurrida fue la única licitadora que asistió y se le adjudicó el inmueble gravado. El 12 de junio de 2015 la parte peticionaria presentó una *Moción de Emergencia de Impugnación de Subasta; Solicitud de Vista Evidenciaria y Paralización de Esfuerzos de Lanzamiento*, en la que alegó que no se le notificó conforme a derecho el aviso de subasta. La parte recurrida se opuso a lo solicitado, por entender

¹ Recurso de la parte peticionaria, pág. 5.

que la subasta se celebró conforme a derecho y cumplió con todos los requisitos de ley. Presentó evidencia del envío de las notificaciones por correo certificado, que habían sido supuestamente rechazadas por la parte, pero no por su abogado.

Luego de otros trámites, el 9 de septiembre de 2015 el TPI celebró una *Vista Urgente* para dilucidar el planteamiento de la parte peticionaria respecto a la falta de notificación del aviso de subasta. A la vista comparecieron los abogados de ambas partes. El TPI expresó **en corte abierta** lo siguiente:

Luego de escuchado[s] los argumentos de las partes, **el Tribunal dispuso que la notificación [del aviso de subasta] se hizo conforme a derecho y que no tiene nada que resolver.** Exhorto a las partes a que continúen con las conversaciones transaccionales.²

El TPI no emitió una orden o resolución escrita que denegara la petición de impugnación presentada por la parte peticionaria. Tampoco notificó la minuta transcrita a las partes. Los procedimientos continuaron su curso y el 21 de octubre de 2015 la parte recurrida solicitó al TPI una orden de lanzamiento contra los peticionarios, para desocupar el inmueble ejecutado. El TPI así lo concedió mediante orden y mandamiento emitido el 27 de octubre de 2015 y notificado el 28 de octubre de 2015.

En respuesta, el 28 de octubre de 2015 la parte peticionaria presentó una *Moción de Emergencia Objetando Desarrollo Procesal Subjudice del Caso en Violación al Debido Proceso de Ley*, en la que planteó

² Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 41. (Énfasis suplido).

que a esa fecha no se había dispuesto por escrito de su petición de impugnación de subasta, ya fuese mediante resolución, orden o minuta-resolución. Por esa razón, planteó que se violaba su derecho al debido proceso de ley al ordenar su lanzamiento sin que hubiese una providencia adjudicativa en torno a su solicitud de impugnación de subasta. Ante la inacción del TPI, la parte peticionaria reiteró su planteamiento mediante *Moción de Emergencia Reiterando Objeción sobre Desarrollo Procesal Subjudice del Caso en Violación al Debido Proceso de Ley*, presentada el 2 de noviembre de 2015.

Finalmente el TPI dictó la orden recurrida el 4 de noviembre de 2015, notificada el 5 de noviembre de 2015, mediante la cual únicamente expresó "[e]nterado". De ahí que la parte peticionaria acudiera ante nos, mediante el recurso de autos, en el cual plantea la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, por mor de la Juez Myrna Ayala, al denegar sumariamente la mencionada moción de emergencia cuando se cuestiona un asunto tan importante como la falta de notificación efectiva, piedra fundamental del debido proceso de ley que descansa en ribetes de carácter constitucional, cometiendo un abuso de discreción procesal, como también el no haber notificado efectivamente su decisión verbalizada en sala abierta, en violación al debido proceso de ley.

En síntesis, la parte peticionaria insiste en que no se le notificó adecuadamente el aviso de subasta y alega que esta situación empeoró toda vez que el TPI denegó en corte abierta su solicitud de impugnación sin que se le haya notificado tal denegatoria por escrito, privándole así de cualquier derecho de

reconsideración o revisión judicial que hubiera podido ejercer sobre tal denegatoria.

La parte recurrida sostiene que la controversia planteada en el recurso no cumple con ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo que entiende que no debemos expedir el auto discrecional solicitado.

Nos corresponde entonces determinar si incidió el TPI al no emitir por escrito, y notificar, una resolución dispositiva que resolviera de modo final la moción de impugnación de subasta interpuesta por la parte peticionaria el 12 de junio de 2015, en relación a la cual el TPI celebró una vista el 9 de septiembre de 2015.

II.

-A-

La Constitución del Estado Libre Asociado reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, la libertad y el disfrute de la propiedad. Art. II, Sec. 7, Const. del E.L.A. También dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Similar reconocimiento, sobre la existencia del debido proceso de ley, se encuentra en la Enmienda V y XIV de la Constitución de Estados Unidos.

El debido proceso de ley tiene dos manifestaciones: (1) la sustantiva y (2) la procesal. En su modalidad sustantiva persigue proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de la persona. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562 (1992).

Mientras, en su vertiente procesal posibilita que el Estado al ejercer su poder contra una persona le garantice el derecho a un procedimiento imparcial y justo, en donde el individuo pueda cuestionar las razones y legalidad de la acción. *Almonte et al v. Brito*, 156 D.P.R. 475 (2002); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 D.P.R. 881 (1993).

La manifestación procesal del debido proceso de ley es la aplicable a nuestra controversia. Para que se active la protección que ofrece este derecho, en la modalidad procesal, tienen que estar presentes dos consideraciones: (1) un interés de libertad o propiedad; y (2) determinar cuál es el proceso debido. *Partido Acción Civil v. E.L.A.*, 150 D.P.R. 359 (2000); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265 (1987). Si no se identifica ese derecho libertario o de propiedad, el Estado no está obligado a conceder un debido proceso de ley.

Para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley, vertiente procesal, se deben cumplir los siguientes requisitos: (1) **notificación adecuada del proceso**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a conainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado, y (7) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, *supra*, pág. 889. (Énfasis nuestro). Ese derecho que tienen las personas a ser oídas, antes de ser despojadas de algún interés protegido, es un requisito fundamental del

debido proceso. El ejercicio de ese derecho tiene que concederse en el momento y en el modo adecuado. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, supra; Mathews v. Eldrige*, 424 U.S. 319 (1976). El privar de la libertad o propiedad sin proveer la oportunidad de ser oído es contrario al debido proceso y en ocasiones puede conllevar responsabilidad civil.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al establecer que es un arraigado principio en nuestro derecho, y forma parte esencial e intrínseca del debido proceso de ley, garantizarle a toda persona, cuyos intereses estén en controversia, la oportunidad de ser oída y de defenderse, esto es, de tener su "día en corte". *Marrero v. Vázquez Egean*, 135 D.P.R. 174 (1994). Es incuestionable que el debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia y refleja nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado. *López y otros v. Asoc. De Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109 (1996).

-B-

En este caso, la parte peticionaria alega que se violó su derecho al debido proceso de ley porque el TPI no le notificó por escrito y adecuadamente la denegatoria de su solicitud de impugnación de subasta, de modo tal que pudiera solicitar oportunamente su reconsideración o acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. Veamos entonces cuál era el derecho al debido proceso que le asistía a la parte peticionaria.

La Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece lo siguiente:

(1) Minutas. La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. La misma será preparada conforme con las normas que establezca el Director Administrativo o la Directora Administrativa de los tribunales y será certificada por la Secretaria de Servicios a Sala.

La minuta original se unirá al expediente judicial. En aquellos casos consolidados, la minuta original será unida al expediente de mayor antigüedad. Se incluirá copia de la minuta en los expedientes consolidados restantes.

Se permitirá la utilización de papel de color rosa o del color que se establezca y que se tenga disponible para la preparación de la minuta original. Esto tiene como propósito poder identificar en el expediente con rapidez la minuta.

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.

.

(2) La Secretaria o el Secretario de Servicios a Sala preparará la minuta en la que se hará constar la fecha, las partes y su representación legal, cuando la hubiera, el número de identificación del expediente, una breve reseña de los procedimientos habidos o asuntos atendidos en la vista, los planteamientos de las partes y las determinaciones del juez o de la jueza, una relación de las personas que testificaron, y una relación de la prueba documental presentada con indicación de si fue admitida o no.

4 L.P.R.A. Ap. II-B, R. 32(b).

Como señalamos, el TPI emitió una orden en corte abierta, que posteriormente fue recogida en la minuta de la vista del 9 de septiembre de 2015, pero no la notificó a las partes. Para que una minuta pueda considerarse el punto de partida para la presentación de una reconsideración o de un recurso apelativo, esta

debe cumplir con lo dispuesto en la precitada Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda minuta en que se incluya una resolución u orden emitida en corte abierta, será notificada debidamente a las partes, firmada por el Juez o Jueza que la dictó. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260-262 (2002). **"[U]na notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de certiorari ante el Tribunal de Circuito. La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes"**. Id. pág. 262.

De modo que para que esta segunda instancia judicial pueda revisar una decisión emitida por el Tribunal de Primera Instancia, lo esencial es que se acompañe copia del documento en sí que recoge la determinación recurrida. *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000). Al interpretar la disposición antes citada, el Tribunal Supremo expresó que una minuta que recoja en términos claros y precisos la decisión del juez o la jueza que se pretende revisar, será suficiente para cumplir con el requisito reglamentario de incluir copia literal del dictamen del tribunal de

instancia que se impugna. *Pueblo v. Rodríguez Ruiz*, 157 D.P.R. 288, 293 (2002).

-C-

Al enfrentarnos a la controversia de autos, es preciso tener presente que el recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

De ordinario, los tribunales de primera instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Por lo tanto, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745-746 (1986).

III.

En este caso no hay duda de que la moción de impugnación de subasta que presentó la parte peticionaria fue denegada en corte abierta por el TPI el 9 de septiembre de 2015, pues así se recoge en la minuta. Sin embargo, esa minuta no está firmada por la jueza que presidió la sala ni se le notificó a las partes.

Por esa razón la parte peticionaria se ha visto impedida de ejercer su derecho a una solicitud de reconsideración al amparo de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil e incluso de presentar un recurso de *certiorari* oportuno. El incumplimiento del TPI con la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, viola el derecho al debido proceso de ley de la parte peticionaria al privársele de una notificación adecuada. Tiene razón la parte peticionaria en cuanto a que con un mero "enterado" no se dispone adecuadamente de la controversia trabada en el presente caso. Es necesario que el TPI **adjudique** y **notifique** por escrito su determinación. Esto es el TPI tiene que adjudicar si procede o no lo solicitado por el peticionario y notificar adecuadamente a las partes de su determinación. Así dará inicio el término jurisdiccional para solicitar la reconsideración de tal adjudicación y el término de cumplimiento estricto para acudir en *certiorari* al Tribunal de Apelaciones. Solo así se salvaguarda el derecho al debido proceso de ley de la parte adversamente afectada por una orden o resolución, que en este caso es la parte peticionaria.

Ante estas circunstancias, es forzoso concluir que el TPI no ha notificado adecuadamente su determinación de denegar la impugnación de la subasta presentada por la parte peticionaria, lo que hace necesaria nuestra intervención en esta etapa de los

procedimientos. Por ende, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida emitida por el TPI el 5 de noviembre de 2015. En consecuencia le ordenamos al TPI adjudicar y notificar adecuadamente su determinación final sobre la solicitud de impugnación de subasta interpuesta por la parte peticionaria. Sólo así, tendrá ésta la oportunidad de revisar judicialmente la misma, de entenderlo necesario.

IV.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* presentado, REVOCAMOS la resolución recurrida y en su consecuencia le ordenamos al TPI a que resuelva la moción de impugnación de subasta y notifique su determinación adecuadamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones